SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Ortega Grullón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00214, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1846
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia relativa al recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00686/15 de fecha 7 de agosto del año 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la parte recurrida-demandante,* PER2 *contra* PER3 *parte recurrente-demandada, por esta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia del recurso de apelación por ser procedente y bien fundada y, en consecuencia, DECLARA perimida la presente instancia, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Cristino Rodríguez e Ignacio Antonio Márquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, PER3 y como recurrido, PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el hoy recurrido, PER4 contra el ahora recurrente, PER6

de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que mediante la sentencia civil núm. 00686/15, dictada el 7 de agosto de 2015, ratificó el defecto contra el demandado por falta de comparecer, no obstante, haber sido debidamente emplazado; ordenó la resolución del contrato suscrito en las partes; el desalojo del demandado o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a la fecha de la sentencia y ordenó la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio

SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Público, condenó al demandado al pago de las costas y comisionó ministerial para la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, ahora recurrente, PER6 c) posteriormente, la entonces recurrida demandó en perención de instancia del referido recurso al recurrente, la corte *a qua* pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir, no obstante citación legal, acogió la demanda en perención de instancia del recurso de apelación y, en consecuencia, declaró perimida la instancia, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare caduco el presente recurso de casación por el recurrente haber emplazado fuera del plazo de 30 días contados a partir de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa; mediante el acto núm. 235/2021, instrumentado el 24 de febrero de 2021, por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

SCJ-PS-24-1846
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el 7 de diciembre de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, PER3 a emplazar a la parte recurrida, PER4 contra quien se dirige el presente recurso de casación. El recurrente notificó el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante acto de alguacil núm. 124/2021, instrumentado el 8 de febrero de 2021, por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, domicilio real de PER4 esto es en *la casa marcada con el No.* 01 *de la* ADD1 *de esta ciudad de Esperanza* y, una vez allí, hablando personalmente con PER7 quien dijo ser cuñada.

SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En ese sentido, el plazo se extiende en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 207 kilómetros, equivalentes a un aumento de 7 días adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el miércoles 14 de enero de 2021; de lo que se advierte, que al haber sido notificado el emplazamiento el 8 de febrero de 2021, se produjo fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando configurada la caducidad del recurso.

9) En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental planteado por el recurrido y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa por haber intervenido el emplazamiento de que se trata vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos y los medios de casación planteados, producto del efecto de la caducidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-1846
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01771
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resolución de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00214, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, PER3 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z7LG-KRR5-CK40-L1RE

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 06 de enero de 2023 por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Silverio, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00227 dictada el 14 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 06 de enero de 2023 la parte recurrente PER4 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 0042, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER2 y PER6 **c)** no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran o notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y PER7 Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad,

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un

[1]SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

8) En el caso que nos ocupa de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente PER4 a emplazar a la recurrida PER2 y PER5 en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 070/2023 del 31 de enero de 2023, instrumentado por Jerse David Peña C, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el ministerial actuando a requerimiento de la parte recurrente, notifica en el domicilio del abogado de la parte recurrida, lo siguiente: " (…) *Que mi requeriente por medio del presente acto le notifica: PRIMERO: copia del escrito del memorial de casación y de la sentencia depositado por mi requeriente en fecha 6 de Enero del 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual mi requeriente recurre, en casación, contra la sentencia marcada con el No. 1497/2022-SSEN-00227, EXPEDIENTE: No. 1497-202 l-ECIV-00458, DE FECHA 14 DE*

[2] SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

OCTUBRE DEL 2022, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, a propósito de la demanda en acción disciplinaria interpuesto contra el LIC. LUIS ALBERTO CABRERA POLANCO, SEGUNDO: COPIA DEL AUTO No. 0042 de fecha 6 de Enero del 2023, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a PER1 *a emplazar a mis requeridos para conocer del recurso de casación interpuesto por mi requerido (…) "*.

9) De lo anterior se observar, que el acto de alguacil núm. 070/2023, de fecha 31 de enero de 2023, se limita a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la Ley; en tanto, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en salvaguarda de la correspondiente protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

13) Sin desmedro de lo anterior, cabe destacar que se retiene además del referido acto, que el ministerial actuante a los fines de notificar a la parte recurrida realizó un traslado a la ADD1 núm. ADD2 de la ciudad de Villa Muñoz, haciendo constar que en esa dirección tiene su oficina de abogado el Lcdo. Héctor Gutiérrez, que es el lugar donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrida.

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Si bien se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, es a condición de que tal actuación procesal así efectuada cumpla con los rigores de ley- lo que no sucedió en la especie como fue expuesto- y que, no cause agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

15) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

16) Conforme lo anterior, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, y tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 6 de enero de 2023, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar su caducidad.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00227, dictada el 14 de octubre d 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 0913/2024
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00458
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Solicitud de sobreseimiento
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4BZP-68U9-C767-GX2M